EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2014-00346-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2018 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que no hay lugar al desistimiento tácito, puesto que se encuentra pendiente practicar la inmovilización y retención del vehículo objeto de embargo.

Aduce que siempre ha mantenido actividad respecto de la obligación que se cobra en este asunto, por cuanto la entidad demandante ha celebrado acuerdos de pago con la demandada, dándole la oportunidad de cancelar la obligación por valores más bajos a los realmente adeudados.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de decirse que el cumplimiento de las cargas procesales que corresponde asumir a las partes cuando ponen en marcha la administración de justicia debe ser examinado minuciosamente, sobre todo, tratándose de un proceso ejecutivo, en el cual no tiene cabida según el ordenamiento civil, que se encuentre suspendido en el tiempo sin realizarse ningún acto tendiente al pago efectivo de la obligación, permitiéndose que la deuda del demandado se acreciente con el trascurrir del tiempo.

Como podemos observar la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo.

Volviendo la mirada a los argumentos esgrimidos por la demandante, se recalca que si bien manifiesta que ha mantenido actividad respecto de la obligación objeto de litigio pactándose acuerdos de pago, no procedió a dejar las respectivas evidencias de su gestión en el plenario, a sabiendas de su deber de cumplimiento de las cargas que se imponen al litigante cuando pone en marcha el aparato judicial.

No sobra señalar, que el principio de continuidad de la administración de justicia no envuelve una facultad ilimitada para las partes ni para el juez de impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales. Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. Además, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil se encuentran las relacionadas con la impulsión del proceso a instancia de las partes, en cuya virtud deben cumplir con las

actuaciones procesales a su cargo y vigilar en forma continua el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al impulso necesario del proceso, surgiendo entonces para el Despacho, el deber reconocer los efectos de la referida normatividad (artículo 317 del CGP), esto es, tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído recurrido, lo que no permite reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

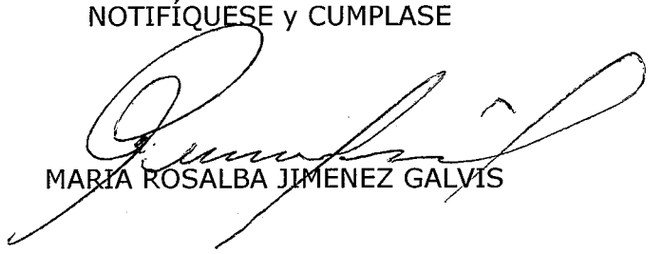

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION
RAD N° 540014189002-2016-00463-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el consejo superior de la judicatura en fecha 19 de Enero de 2019 correspondiente a la demandada DIANA BORINQUE GARCIA ECHEVERRY, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA como Curador Ad- litem de la demandada DIANA BORINQUE GARCIA ECHEVERRY, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha **01 DE JUNIO DE 2016**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **15 de Febrero de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO Nº: **0387**

FECHA:

DESTINATARIO: Dr. **JUAN CARLOS UENDIA PEINADO**
Av. 6 # 12-39 C.C. Minitiendas San Andres Ofi. 221
Telf: 313-3492608
Email: juancarlosbuendia-abogado@outlook.com

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD N° 540014189003-2016-00564-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el consejo superior de la judicatura en fecha 19 de Enero de 2019 correspondiente a LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE S CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA como Curador Ad- litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE S CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha **13 DE JUNIO DE 2016,** haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **15 de Febrero de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO Nº: **0386**

FECHA:

DESTINATARIO: Dr. **JUAN CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA**
calle 12 # 4-19 oficina 503
Telf: 5721408 / 3125233229
Email: lchernanp@gmail.com

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: # 54001-4022-003-**2016-00737-00**

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuento lo solicitado por la apoderada judicial del demandado Tranpetrolea S. A., en el escrito que antecede, por reunirse las exigencias del inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP. Se accede a la suspensión de la audiencia fijada para el día 13 de febrero del año en curso.

En consecuencia, se dispone fijar como fecha para llevar a acabo la audiencia, prevista en los artículos, 372 y 373 del C.G.P., el día **Seis (06) de Marzo dos mil Diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A. M.)**

Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 31 de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALDE CUCUTA

CÚCUTA, Hoy 15 de febrero de 2018, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

La secretaria.-

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00297-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de ejecución, para resolver lo solicitado por el Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON como apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que antecede, consistente en la revocatoria de la decisión de negar la imposición de la condena en costas procesales y perjuicios plasmada en el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 27 de junio de 2018.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de recordar el despacho que, "el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que también permite en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal".

En su jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia refiere al respecto: *"Con el criterio de que quien no hace valer su derecho de defensa dentro de la oportunidad que le confiere la ley, ésta chocaría con la Constitución si no le otorga otra u otras oportunidades, se tendría, entonces, que serían inexequibles todas aquellas leyes o normas que no le conceden a las partes nuevas oportunidades procesales para contestar la demanda, para proponer excepciones, para recurrir, para hacer uso de traslados, etc. Sin embargo, este no es el alcance que exterioriza el artículo 26 de la Constitución Nacional. El derecho de defensa que la Constitución quiere tutelar queda cumplido cuando la ley le concede a las personas, a través de los procedimientos adecuados, la oportunidad de ejercerlo. El desinterés o letargo en que incurra la persona en su ejercicio no puede encontrar la vía expedita para hacerlo valer sucesiva y discrecionalmente, como si los procesos no debieran culminar.*

Ahora, como sucedió en este caso, mediante auto del 22 de octubre de 2018, se dispuso no acceder a la condena en costas solicitada por la parte ejecutada, habida cuenta que así se dispuso en auto anterior debidamente ejecutoriado, por lo cual, era indudable que al dejar vencer el término judicial para interponer los recursos de ley permitidos contra el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito, la única decisión judicial viable consistía en dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del citado proveído, procediéndose al archivo del expediente.

Hay que advertir que, si bien la inconformidad del actor se basa en lo decidido en auto ya ejecutoriado respecto del cual no se presentó ningún recurso, no es óbice para que el despacho realice el debido control oficioso de legalidad con observancia de las normas sustanciales o procesales.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte demandada, estando ajustado a derecho el proveído acusado, en razón a que su inconformidad se basa en lo decidido en auto ya ejecutoriado respecto del cual no presentó ningún recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo anotado en las motivaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 15 de febrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00322-00

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados, JESUS MARIA JAIMES MONROY Y MARITZA MONROY JAIMES, debidamente vinculados al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 79 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JESUS MARIA JAIMES MONROY Y MARITZA MONROY JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JESUS MARIA JAIMES MONROY Y MARITZA MONROY JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($360.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **15 DE FEBRERO DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2017-00521-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el consejo superior de la judicatura en fecha 19 de Enero de 2019 correspondiente a la demandada NOHIRIS CENAIDA VERGEL DELGADO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO como Curador Ad- litem de la demandada NOHIRIS CENAIDA VERGEL DELGADO quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha **30 DE JUNIO de 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **15 de Febrero de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO Nº: **0385**

FECHA:

DESTINATARIO: Dr. **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**
avenida 1a # 14-63 oficina 303 edificio san vicente II barrio la playa
Telf: 571653 / 5716463
Email: kegeros@yahoo.com

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00850-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente expediente, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandante por medio de apoderado judicial, contra el auto de fecha 29 de agosto de 2018 que dispuso requerir al ejecutante para que procediera a la vinculación de la parte demandada, en virtud a que la notificación enviada a la dirección electrónica no cumplía con las previsiones del artículo 292 del CGP.

Sustenta la recurrente su inconformidad en los siguientes aspectos:

- Hace mención a la validez jurídica de los servicios de *Certicamara* para la modalidad de *Certimail,* exponiendo que procedió a enviar el e-mail por medio de esta empresa, quien devolvió a su casillero de correo el acuse de recibo del que trata el artículo 291 y 292 del CGP.

- Alega que de acuerdo al marco normativo de *Certicamara,* el funcionamiento del correo certificado *Certimail*, contiene acuse de envío, acuse recibo y acuse de apertura.

Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero indicar, que la decisión contenida en el auto fechado 29 de agosto de 2018, obedeció a que la notificación por aviso enviada al correo electrónico de la demandada, carecía del acuse de recibo del iniciador, lo que a la luz de lo normado en el artículo 292 ib., no puede tenerse como cumplida.

El despacho encuentra razonables las argumentaciones del recurrente respecto de la validez legal de la evidencia del acuse de recibo expedido por la entidad certificadora, y es que precisamente, la ley 527 de 1999 define las entidades de certificación como, "aquella que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales".

Así mismo, refiere la ley, que las mencionadas entidades de certificación, para su funcionamiento, deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, como sucede con el servicio prestado por CERTIMAIL.

Sin embargo, de conformidad con lo contemplado en la ley 527 de 1999, el mencionado *acuse de recibo,* se condiciona a que el iniciador haya solicitado o acordado previamente con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, bien sea mediante un método determinado, o en la forma indicada en el artículo 20; lo cual no se constata en el expediente que así se haya convenido.

Ahora bien, dentro de la documentación aportada por la apoderada recurrente, se observa a folio 57, que el mensaje contentivo de notificación por aviso, fue abierto por su destinatario el 13 de junio de 2018, de lo que se desprende la efectividad de la notificación artículo 292 del CGP.

Es así como, por medio del uso de dicho certificado emitido por una entidad de este tipo, autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se dan por satisfechos los atributos exigidos, aunado a que, ciertamente dicha comunicación se remitió a la misma dirección electrónica a la que fue enviada la citación de que trata el artículo 291, de la cual acusó recibo la misma destinataria.

De lo anterior se deriva la necesidad de reconsiderar el pronunciamiento dictado por el despacho en auto de fecha 29 de agosto de 2018, y en consecuencia, proceder a continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que el término para la contestación de la demanda venció sin que la demandada LILIAN GISELA CARDENAS PEREZ emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LILIAN GISELA CARDENAS PEREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LILIAN GISELA CARDENAS PEREZ para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 15 de febrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-01041-00

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada, SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ Y GUIMAR GALVIS ZAPATA, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 62 al 64, del presente cuaderno., quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, y la señora GUIMAR GALVIS ZAPATA, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 76 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ Y GUIMAR GALVIS ZAPATA y GUIMAR GALVIS ZAPATA el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ Y GUIMAR GALVIS ZAPATA y GUIMAR GALVIS ZAPATA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de SETECIENTOS SESENTA MILL PESOS ($760.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **15 DE FEBRERO DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2018-00385-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el consejo superior de la judicatura en fecha 19 de Enero de 2019 correspondiente a la entidad demandada PLASTICOS EXPOCON S.A.S. HOY INDUSTRIAS ACOLPLAST S.A.S., conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES como Curador Ad-litem de la entidad demandada PLASTICOS EXPOCON S.A.S. HOY INDUSTRIAS ACOLPLAST S.A.S. quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de admisión de la demanda de fecha **03 de Mayo 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **15 de febrero de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°: **0380**

FECHA:

DESTINATARIO: Dra. **MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**
manzana D Villa ANSEP los patios
Email: marlyn.rivera.abg@gmail.com

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2018-00405-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el consejo superior de la judicatura en fecha 19 de Enero de 2019, correspondiente a la demandada GRACE CAMILA MONTES GARCIA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. KEYLA MARGARITA GARCIA OSORIO como Curador Ad-litem de la demandada GRACE CAMILA MONTES GARCIA quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha **10 de Mayo de 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **15 de Febrero de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO Nº: **0381**

FECHA:

DESTINATARIO: Dra. **KEYLA MARGARITA GARCIA OSORIO**
manzana 9 lote 5 barrio tucunaret parte alta
Telf: 3103484948
Email: carkey01@hotmail.com

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2018-00636-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el consejo superior de la judicatura en fecha 19 de Enero de 2019 correspondiente al demandado WILSON YECID CELY BERNAL, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA como Curador Ad-litem del demandado WILSON YECID CELY BERNAL quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha **16 DE JULIO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Por otra parte agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la entidad Bancaria Bancoomeva visto a folio que antecede.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **15 de Febrero de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO Nº: **0383**

FECHA:

DESTINATARIO: Dr. **PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA**
avenida 3e # 13a-89 los caobos
Telf: 3174531179
Email: piersol73@yahoo.com

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2018-00707-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el consejo superior de la judicatura en fecha 19 de Enero de 2019 correspondiente a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA Y LAS PEROSNAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA como Curador Ad-litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA Y LAS PEROSNAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha **13 DE AGOSTO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **15 de Febrero de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO Nº: **0384**

FECHA:

DESTINATARIO: Dra. **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**
avenida 0 # 17-77 caobos
Telf: 3108027069
Email: isabelquin_02@hotmail.com

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2018-00783-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el consejo superior de la judicatura en fecha 19 de Enero de 2019 correspondiente al demandado JHON EDINSON ACOSTA VELEZ, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO como Curador Ad- litem del demandado JHON EDINSON ACOSTA VELEZ quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha **03 DE SEPTEIMBRE DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 15 de Febrero **de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO Nº: **0382**

FECHA:

DESTINATARIO: Dra. **RUTH APARICIO PRIETO**
calle 12 # 4-47 oficina 317
Telf: 5712951 / 5730783
Email: ruth.aparic@gmail.com

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

HIPOTECARIO No. 540014003003-2018-00917-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la demandada JENNIFER ORTEGA GELVEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 9 de noviembre de 2018 (folio 69), el término de diez (10) días concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno. Se encuentra pendiente el diligenciamiento del embargo del bien inmueble hipotecado. Provea. 14 de febrero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 15 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO

RAD N° 540014003003-2019-00071-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, en contra de ALBA ROCIO CARVAJAL CONTRERAS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, se anota como dirección de notificación del demandado, y lugar donde está ubicado el inmueble dado en garantía real, Urbanización San Fernando del Rodeo- Barrio el Rodeo, el cual hace parte de la comuna de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera, que en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** su envío al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 15 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria